

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DE
2023, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 de 2022 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CAPÍTULO V DE LA LEY 769 DE
2002 – POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO
TERRESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el proceso de impugnación de comparendo impuesto por autoridad de tránsito a través de la armonización de las disposiciones contenidas en el capítulo V de la ley 769 de 2002, Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones - con el capítulo VI de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en cuanto al proceso en sí y los recursos que proceden, con el fin de proteger el derecho al debido proceso de los conductores.

Artículo 2°. Armonización normativa. Modifíquese el artículo 136 de la ley 769 de 2002 - Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones – el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 136. Reducción de la multa e impugnación de la comisión de la infracción. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la orden de comparendo siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el contraventor está en desacuerdo con la comisión de la infracción, podrá impugnarla en los términos del artículo 136B de la presente ley.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, en los términos del artículo 136A de la presente ley.

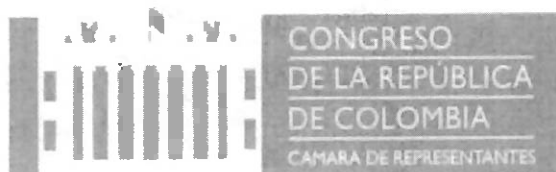
Si el presunto contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

PARÁGRAFO 1º. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y



otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

PARÁGRAFO 3º. Los cursos a los infractores de las normas de tránsito podrán ser también virtuales, para lo cual quien lo dicta deberá garantizar la autenticación biométrica del ciudadano en la forma en que determine el Ministerio de Transporte, a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y por el Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Transporte, que permita la identificación del infractor de forma segura, así como el registro y su permanencia en el curso, en los términos señalados por el Ministerio de Transporte.

Los cursos realizados por los organismos de tránsito y los centros integrales de atención deberán ser registrados ante el sistema del Registro Nacional de Tránsito (RUNT) y el Sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) para dicha labor; no podrán ser en número/día más de la capacidad física instalada, certificada por medio del registro, gestión de calidad o acreditación, en las condiciones señaladas por el Ministerio de Transporte.

En todo caso, para la prestación del curso virtual y/o presencial, los centros integrales de atención deberán cumplir los mismos requisitos técnicos de operación y funcionamiento previstos en la ley, según reglamentación del Ministerio de Transporte.

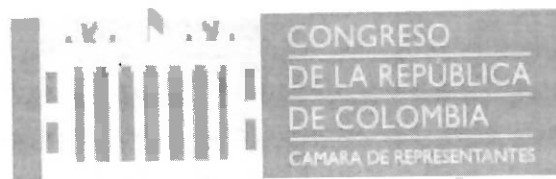
A los organismos de tránsito no se les exigirá convenio para prestar los cursos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Transporte continuará realizando las habilitaciones, hasta que se cuente con el desarrollo en el sistema RUNT, para que dichos organismos realicen el registro de manera directa, sin perjuicio de lo cual los recursos deberán ser reportados ante el sistema de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT). El plazo podrá ser mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del presente decreto ley prorrogables por 3 meses más.

Para todos los efectos legales, el registro en el RUNT hará las veces de habilitación.

Artículo 3º. Proceso de impugnación de la comisión de una infracción de tránsito. Adiciónese el artículo 136A a la ley 769 de 2002 - Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones – el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 136B. Impugnación de infracción de tránsito.

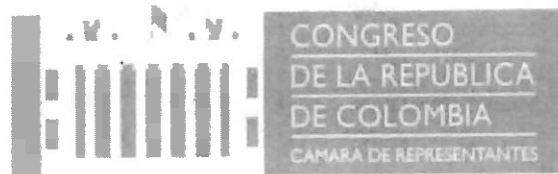


El presunto contraventor que no estuviere de acuerdo con la infracción impuesta deberá manifestar su intención de impugnarla en los siguientes cinco días a la notificación de la misma ante la autoridad de tránsito competente. Realizada esta manifestación, la cual podrá ser verbal o escrita, presencial o utilizando los medios tecnológicos pertinentes dispuestos por la autoridad. La autoridad de tránsito contará con 15 días hábiles para fijar la fecha de realización de la primera audiencia, la cual se procurará realizar dentro de los 15 días hábiles siguientes a su señalamiento. Para este proceso se seguirán las siguientes reglas:

- a. El presunto contraventor podrá comparecer personalmente, por medio de apoderado debidamente certificado o por medio de otra persona que lo represente. En este último caso el contraventor deberá firmar la autorización o poder respectivo sin necesidad de alguna otra formalidad, adjuntándole la debida justificación del caso; la autoridad de tránsito no podrá emitir concepto sobre la justificación. En caso de no presentar justificación para este caso, se entenderá que el contraventor no compareció a la audiencia.
- b. En la audiencia se dictará auto de inicio de la misma por parte de la persona delegada por la autoridad de tránsito; o por la autoridad de tránsito, se escucharán los fundamentos de la impugnación del presunto contraventor, el cual podrá leerlos si lo considera necesario y dejar constancia de los mismos por escrito para ser anexados al proceso, se decretarán las pruebas que se consideren necesarias por parte del delegado de la autoridad de tránsito o las que el presunto contraventor solicite.
- c. Finalizada la primera audiencia se fijará fecha para una audiencia final donde se practicarán las pruebas decretadas en la primera audiencia y se dará lectura a la providencia de la autoridad de tránsito, la cual, absolverá, o declara contravencionalmente responsable al inculpado, imponiendo las multas o sanciones pertinentes; esta providencia tendrá carácter de acto administrativo para los fines pertinentes.

Contra esta providencia proceden los recursos en los términos señalados por el artículo 142 de la presente ley.

Artículo 4°. Recursos en el proceso de impugnación de sanción. Modifíquese el artículo 142 de la ley 769 de 2002 - Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones – el cual quedará de la siguiente manera:



Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación, de conformidad con las siguientes reglas:

El recurso de reposición procede contra los autos y providencias ante el mismo funcionario y deberá interponerse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El contraventor que interponga dicho recurso dispondrá del término de 10 días hábiles para presentar la justificación al mismo, en los términos señalados por el artículo 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo. Si no se presentare la justificación se entenderá como desierto el recurso.

El recurso de apelación procede contra la providencia que ponga fin a la primera instancia y podrá interponerse directamente, o en subsidio al recurso de reposición en la misma audiencia final, o en los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que decida el recurso de reposición interpuesto. En este último caso el contraventor que interponga dicho recurso presentará la justificación al mismo, en los términos señalados por el artículo 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo. Si no se presentare la justificación se entenderá como desierto el recurso.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para esta clase de procedimientos solo se necesitará acreditar la calidad de abogado si el contraventor actuó por medio de apoderado legal durante todo el proceso. Si actuó por medio de representante autorizado el contraventor deberá ratificar por escrito la interposición del recurso con su firma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los requisitos que rigen la presentación de los recursos serán los contemplados en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. Para lo atinente al rechazo, trámite de los recursos, pruebas, decisión y desistimiento de los mismos se seguirán las normas contenidas en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Publicidad. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad de Tránsito deberá darle máxima difusión a esta normatividad por los medios y canales oficiales de las entidades, así como difundir públicamente los



canales electrónicos que se han de utilizar para el desarrollo de los procesos de impugnación de comparendos a que haya lugar.

Artículo 6°. El Ministerio de Transporte autorizará solo 1 sistema de comparendos tecnológicos sobre vías Nacionales a cada ente Territorial.

Artículo 7°. Los comparendos por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que no sean notificados o indebidamente notificados, carecerán de validez,

Artículo 8°. **Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir del momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 10 de mayo de 2023.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 064 de 2022 cámara ***POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CAPÍTULO V DE LA LEY 769 DE 2002 – POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*** (Acta No. 040 de 2023) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 09 de mayo de 2023, según Acta No. 039 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General